

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: RR.IP 3572/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3572/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de noviembre de 2019	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 0109000240619	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Obtener información en cuanto a la población femenil que labora en dicha institución, edades, cargos. desglose de cargos: cuantas son directoras generales, directoras de área, subdirectoras, jefas de unidad departamental, Enlaces y; cuantas son mujeres policías. Así sus Datos para facilitar su localización.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Realizó una relación de dos tablas de mujeres por rango de edades y total; de lo anterior desprenden, 18 a 27 años, un total 2631, de 28 a 37 años un total de 3252, de 38 a 47 años un total de 1752, de 48 a 57 años un total de 650, de 58 a 68 años un total de 55 y de 69 a 71 años de edad 4, obteniendo un total general de 8344, desprendiendo de la segunda tabla una relación de Rango por cargo de mujeres y total; asentando lo siguiente: directora general un total de 2, directora de área un total de 21, subdirectora un total de 40, jefatura de unidad departamental un total de 95, enlaces un total de 80, policías un total de 8095, sumando un total general de 8333.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Se corrija el total de la población femenina que labora en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que en la información que se me obtuvo, existe un desfase de 11 personas, en el rango de edades dan el total de: 8,344 y en el rango de cargo dan: 8,333.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Emita un pronunciamiento fundado y motivado del porque varían sus totales de mujeres en cuanto a edades y en cuanto a puestos, en dado caso corrija si tiene errores las cifras antes entregadas. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3572/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	6
CUARTA. Estudio de los problemas	7
QUINTA. Responsabilidades	9
Resolutivos	10

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 7 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0109000240619. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Quiero obtener información en cuanto a la población femenil que labora en dicha institución, edades, cargos.

Desglose de cargos:

Cuántas son directoras generales

Directoras de área

Subdirectoras

Jefas de unidad departamental

Enlaces

Y cuántas son mujeres policías.” (Sic.)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información de la PNT.

II. Ampliación de plazo para responder. El 22 de agosto de 2019, a través de la PNT, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 3 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/5859/2019**, emitido por la directora ejecutiva de la unidad de transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana autoridad del sujeto obligado señalando lo siguiente:

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 09 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Se corrija el total de la población femenina que labora en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que en la información que se me obtuvo, existe un desfase de 11 personas, en el rango de edades dan el total de: 8,344 y en el rango de cargo dan: 8,333.” [SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 12 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El sujeto obligado no remitió manifestaciones o alegatos a este instituto.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El 25 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VIII. Cierre de instrucción. El 6 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo

constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado información sobre la población femenil que labora en la institución, por edades y cargos,

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

los cargos se desglosan de la siguiente manera, directoras generales, directoras de área, subdirectoras, jefas de unidad departamental, enlaces y mujeres policías.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó, un listado de rango de edades y el total de mujeres que laboran, así mismo el rango de cargos y el total de mujeres.

Cabe señalar que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento en manifestaciones o alegatos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que de las cifras entregadas no corresponden el total de mujeres con dichos cargos y el total de mujeres con las edades estipuladas.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado es correcta en cuanto a los requerimientos.

CUARTA. Estudio de la controversia.

En su solicitud la persona recurrente solicita un listado del personal conformado por mujeres de edad y de cargos que ostentan.

En su respuesta el sujeto obligado entrega un listado del personal conformado por mujeres en su edad y sus cargos, solo que se observa una variación de totales de personas entre las cantidades, se observa una variación de 11 personas.

En el recurso la persona recurrente, solicita que corrijan las cantidades, para que no se observara un desfase de cantidades.

En este sentido el sujeto obligado debió de ejercer el principio de congruencia y exhaustividad. Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS²” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES³”

² Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

³ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Por lo tanto el sujeto obligado debió emitir su respuesta bajo el principio de congruencia, por lo que las cifras entregadas deben de coincidir.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le **ordene** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento fundado y motivado del porque varían sus totales de mujeres en cuanto a edades y en cuanto a puestos, en dado caso corrija si tiene errores las cifras antes entregadas.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: RR.IP. 3572/2019

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**